

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos

Referencia : Oficio N° 363-2021-DIGA/UNI

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora General de Administración de la Universidad Nacional de Ingeniería consulta a SERVIR si es posible que una servidora que ejerce el cargo de Jefa de la Oficina de Planificación y Presupuesto de INICTEL-UNI y el cargo de docente universitario, pueda ser contratada para prestar servicios en la Oficina Central de Planificación y Presupuesto de dicha universidad.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4. En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.



Sobre la doble percepción de ingresos en la Administración Pública

- 2.5. Al respecto, el artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de **uno más** por función docente.
- 2.6. En ese sentido, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público estableció en su artículo 3 la prohibición de doble percepción de ingresos en los siguientes términos:

*"Ningún empleado público puede percibir del Estado **más de una** remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas".*

- 2.7. Conforme a la normativa citada, quien tiene la condición de funcionario o servidor público no puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso¹. Asimismo, las excepciones a la prohibición de doble percepción son: el ingreso por función docente y la percepción de dietas por participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas.
- 2.8. En ese sentido, se encuentra prohibido realizar más de una actividad remunerada y subordinada para el Estado, así como tampoco es posible recibir un segundo ingreso, independientemente de su denominación (remuneración, honorarios, retribución, emolumento); por lo tanto, ningún funcionario o servidor que desempeñe función pública se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional de la misma u otra entidad de la Administración Pública, salvo cuando provengan del ejercicio de la docencia o dietas por participación en Directorios de entidades o empresas del Estado), conforme a la Ley Marco del Empleo Público lo establece.
- 2.9. Estando a lo expuesto, se advierte que un servidor público podría percibir solo un ingreso adicional por función docente o dietas por ser miembro de un órgano colegiado del sector público, por lo tanto, no podría percibir más de un ingreso adicional.
- 2.10. Finalmente, cabe señalar que la entidad deberá de evaluar la existencia de doble percepción de ingresos en cada caso en concreto.

III. Conclusiones

- 3.1 Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso; excepto por docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado.

¹ Por cualquier tipo de ingreso debemos comprender inclusive aquellos que ingresos que se perciben por contratos de locación de servicios u otras modalidades de vinculación.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.2 Un servidor público podría percibir solo un ingreso adicional por función docente o dietas por ser miembro de un órgano colegiado del sector público, por lo tanto, no podría percibir más de un ingreso adicional.
- 3.3 Corresponde a las entidades evaluar en cada caso en concreto, la existencia de doble percepción de ingresos.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021